



Juzgado Contencioso Administrativo nº 3

Procedimiento Ordinario Abreviado 234/2013

AUTO

En Girona a 27 de Enero de 2014 .

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- El día 21 de Enero de 2014 se dictó auto por la que se desestimaba la cuestión previa planteada por el Ayuntamiento de Sant Jaume de Llierca sin declaración en cuanto a las costas

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Es sabido que el 267 LOPJ en la redacción según Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre dispone que: " 1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan. 2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración. 3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento. 4. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario





remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior. 5. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

En el presente caso es procedente la rectificación de oficio pues por error informático evidente se incorporó una parte dispositiva que no era el resultado de los fundamentos consignados en el Auto en el particular que constaba de forma inequívoca y manifiesta que la actividad no es susceptible de impugnación ante este orden jurisdiccional, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51.1.c), en relación con el capítulo primero del título III, todo ello de la LRJCA procede declarar que no procede la admisión del recurso. que no era más que la parte dispositiva de la ampliación de un recurso cuyo objeto no es el que se ventilaba en el presente en el que se acordó la ampliación del recurso.

Por lo expuesto,

DISPONGO:RECTIFICAR LA PARTE DISPOSITIVA del Auto de 21 de Enero de 2014 en el siguiente sentido Estimar la alegación previa planteada por la administración demandada declarando la inadmisión de este recurso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.c) de la Ley Jurisdiccional, sin imposición de costas.

Contra este auto cabe recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 80.1.c de la Ley jurisdiccional.

Así lo acuerda, manda y firma D.^a ANA SUAREZ BLAVIA, Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Girona. Doy Fé.





JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3
GIRONA
Recurso núm.:234/2013

AUTO NÚM 23/2014

En Girona a 21 de Enero de 2014

PRIMERO.- En fecha de 20 de Junio de 2013 tuvo entrada en este Juzgado el recurso contencioso administrativo interpuesto por la SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO EN CATALUNYA contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Sant Jaume de Llierca celebrado el 21 de Marzo de 2013 relativo a una moción sobre el ejercicio de la soberanía fiscal e ingreso de los pagos correspondientes a la Agencia Tributaria de Catalunya

SEGUNDO.- Admitido a trámite y aportado el expediente administrativo por la representación del Ayuntamiento de Sant Jaume de Llierca se exceptuó la inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto contra una actuación municipal no susceptible de impugnación .

Dando traslado a la administración actora lo ha impugnado interesando la desestimación de la cuestión de inamabilidad

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Plantea la administración demandada la inadmisibilidad del presente recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 69.c) de la LJCA por entender que se ha interpuesto contra una actuación municipal no susceptible de impugnación .

En este sentido hay que considerar que el acuerdo adoptado constituye tan sólo una declaración que desde el punto de vista del Derecho administrativo y del de las competencias de este orden jurisdiccional en particular , no conllevan de por sí efecto jurídico concreto que cree concretos deberes , obligaciones o cargas , ni inciden directamente en la esfera de sus destinatarios con consecuencias concretas , y es por eso que hay que considerar que no son fiscalizables desde el punto de vista estricto del Derecho administrativo, que es el orden jurisdiccional ante el que se ha interpuesto el recurso .

En este sentido ya la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de mayo de 1979 señalaba :

Que es de esencia del acto administrativo, concepto básico del sistema y Ordenamiento Jurídico de la Administración Publica constituir una especie de acto



jurídico emanado de un órgano administrativo en manifestación de voluntad creadora de una situación jurídica (Sentencias de 5 y 17 de diciembre de 1.974, y 20 de mayo de 1.977). Estas notas excluyen de aquel concepto, cualquier otra declaración o manifestación que aunque provenga de órganos administrativos no sea por sí misma creadora o modificadora de situaciones jurídicas, es decir carezca de efectos imperativos o decisorios. Así, no pueden merecer el calificativo de actos impugnables, los Dictámenes e Informes, manifestaciones de juicio, que siendo meros actos de trámite provienen normalmente de órganos consultivos, ni tampoco las contestaciones a consultas de los administrados. Aunque éstas provengan de órganos decisorios, por su propia naturaleza carecen de los elementos esenciales definitorios de una Resolución y por tanto de la trascendencia creativa consustancial del acto administrativo propiamente dicho.

Constando de forma inequívoca y manifiesta que la actividad no es susceptible de impugnación ante este orden jurisdiccional , de acuerdo con lo dispuesto en el art . 51.1.c) , en relación con el capítulo primero del título III , todo ello de la LRJCA procede declarar que no procede la admisión del recurso .

No se aprecian en este caso los requisitos que establece el artículo 139 de la Ley jurisdiccional en cuanto a la imposición de costas , por lo que no procede un pronunciamiento positivo al respecto.

SEGUNDO.- - No se aprecian en este caso los requisitos que establece el artículo 139 de la Ley jurisdiccional en cuanto a la imposición de costas , por lo que no procede un pronunciamiento positivo al respecto.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Que Debo DESESTIMAR LA CUESTIÓN PREVIA planteada por el Ayuntamiento de Sant Jaume de Llierca con expresa imposición de costas , requiriendo a la administración que proceda contestar la demanda en el plazo que le resta
Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno .

Así lo acuerdo, mando y firmo

DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.